



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Padrón de habitantes / Inscripción indebida

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2162/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la posible inscripción indebida en el Padrón de habitantes de cinco personas en una vivienda situada en XXX.

La persona reclamante expuso que la persona que residía en ese domicilio junto con su hija menor de edad tenía asignado el uso de la vivienda por una sentencia judicial dictada en XXX en un procedimiento de divorcio contencioso, que anteriormente era una vivienda familiar de la que ambos cónyuges son propietarios al 50 por ciento.

También manifestó que esa persona se percató de que el Ayuntamiento había inscrito en ese domicilio a cuatro personas que nunca habían residido en él, de lo cual tuvo conocimiento cuando obtuvo un certificado de empadronamiento que debía aportar ante otro organismo, e inmediatamente comunicó esa circunstancia al Ayuntamiento para que procediera a darles de baja. En el Departamento de Población le informaron que los empadronados habían entregado un contrato de arrendamiento firmado por su ex-cónyuge, habiendo sido dados de alta en el Padrón XXX.

La persona reclamante alegó que la persona residente en la casa referida había presentado un escrito XXX con el fin de que el Ayuntamiento revisara dichos empadronamientos ya que su ex-cónyuge no residía en la vivienda ni podía disponer de ella.

Después de ese escrito, el XXX el Ayuntamiento realizó un nuevo empadronamiento de otra persona en el mismo domicilio, aportando los mismos



documentos que en los casos anteriores, pero que tampoco residía ni había residido nunca en la vivienda.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

Con fecha XXX se recibió el informe XXX del Ayuntamiento de Valladolid, en el cual se reconocía que el XXX se había dado de alta en el Padrón en ese domicilio a cuatro personas que se personaron en la oficina adjuntando la copia de la escritura de la propiedad de la vivienda, así como la autorización de uno de los copropietarios, y después de comprobar los datos sobre la titularidad del inmueble en la sede del Catastro, se procedió a inscribirles.

Recibida la petición de XXX, al día siguiente se inició el procedimiento de baja por inscripción indebida de esas cuatro personas. Después se recibió otra solicitud presentada el día XXX, en la que solicitaba que se procediera a la baja del Padrón en ese domicilio de las personas que no formaban parte de la unidad familiar.

En el informe municipal se admitió que posteriormente, XXX, se había realizado un nuevo empadronamiento de otra persona en el mismo domicilio, la cual había presentado la misma documentación que en los casos anteriores, es decir, copia de la escritura y la autorización de uno de los copropietarios.

La persona que residía en la vivienda volvió a presentar una solicitud de baja de esa inscripción XXX y, ante los hechos expuestos, se activa una alerta para evitar nuevos empadronamientos en esa vivienda con autorización del propietario, a la vista de la sentencia que atribuye el uso de la misma a su ex-cónyuge e hija. El informe añadió que el Ayuntamiento inició el expediente de baja de oficio de esa última inscripción XXX.

Con fecha XXX se procedió a dar de baja en el Padrón a las cinco personas empadronadas XXX y XXX, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes indicaciones.

Hemos de partir de recordar que los Ayuntamientos están obligados a realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones, de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad, conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Con tal finalidad, el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio,



establece que *“los ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Este deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el ayuntamiento que acuerde la baja de oficio. Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta solo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento”*.

Por otro lado, en el artículo 73 bis del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, introducido por el Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero, se establece la posibilidad de llevar a cabo modificaciones de oficio por cambio de domicilio: *“Los Ayuntamientos declararán de oficio el cambio de domicilio en la inscripción padronal de los vecinos que hayan modificado su dirección en el municipio y no lo hayan comunicado al Ayuntamiento. Para decretar este cambio de domicilio será necesaria la instrucción de un expediente en el que se dé audiencia a la persona interesada.*

Aunque la persona interesada no acepte expresamente el cambio de domicilio, este podrá llevarse a cabo sin necesidad de informe del Consejo de Empadronamiento.

Si durante la tramitación de un expediente de baja de oficio el Ayuntamiento tuviera conocimiento de que la persona interesada reside en otra dirección del mismo municipio, reconducirá dicho expediente a uno de cambio de domicilio de oficio”.

La Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, entre los casos especiales de empadronamiento se refiere a aquellos en los que un ciudadano solicita su alta en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas. En tal caso, *“en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma. Si, con ocasión de este empadronamiento, la Administración municipal advirtiera que las personas que figuran empadronadas en ese domicilio lo han abandonado, aceptará el empadronamiento de los nuevos residentes en la vivienda conforme al procedimiento ordinario, y, simultáneamente, iniciará expediente de baja de oficio en su Padrón de las personas que ya no habitan en ese domicilio”*.



La Resolución también recoge, en su apartado 5.2.4, el procedimiento a seguir para dar de baja de oficio por inscripción indebida a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial y, en el apartado 5.3.1, contempla las modificaciones padronales que pueden decretarse de oficio por cambio de domicilio.

En este caso, cuando se solicitó el empadronamiento de cuatro personas en un domicilio en el que figuraban otras empadronadas, el Ayuntamiento debió requerirles la autorización de la persona mayor de edad que residía en la vivienda, y no admitir la autorización de uno de los copropietarios que no residía en ese domicilio.

La sentencia XXX dictada en juicio de divorcio contencioso, que fue aportada por la persona interesada para solicitar la baja de las inscripciones indebidas, dispuso en el fallo que *“El uso de la vivienda que fue familiar, XXX, se atribuye a la hija menor del matrimonio, (...), y a la madre que con ella convive, XXX”*.

Es posible que el Ayuntamiento desconociera que el ex-cónyuge ya no residía en la vivienda si no había gestionado el cambio de domicilio, pero teniendo en cuenta la solicitud de la interesada recibida XXX, a la que aportaba dicha sentencia, debió haber llevado a cabo las comprobaciones oportunas y las actuaciones que resultaran de dichas comprobaciones, sin esperar a que el ex-cónyuge decidiera empadronarse en otro domicilio. No solo no se actuó de esa forma, sino que se procedió a realizar otro empadronamiento en las mismas condiciones (XXX), cuando ya se conocían esas circunstancias y se había iniciado (XXX) un procedimiento de baja de cuatro personas dadas de alta indebidamente en la vivienda.

De la información proporcionada por el Ayuntamiento se desprende que la Administración no tramitó adecuadamente las solicitudes de alta en el Padrón de habitantes ni gestionó con celeridad el procedimiento de baja de oficio del Padrón de esas inscripciones, pues esa baja se realizó cuatro meses después el inicio del procedimiento, cuando debía haberse resuelto dentro de los tres meses siguientes.

Parece oportuno insistir en que la propiedad de la vivienda no determina que el propietario resida habitualmente en ella, por lo que solo podrá permanecer empadronado si realmente se da tal circunstancia y solo entonces su autorización surtirá efectos para proceder al alta de otra persona en ese domicilio.

Por el contrario, procederá la baja de las personas que no residen habitualmente en el domicilio en cuestión, lo cual puede comprobar el Ayuntamiento haciendo uso de los medios que considere adecuados (informe de Policía local, inspección del propio servicio de empadronamiento, etc.), constituyendo la resolución judicial un antecedente de la falta



de residencia de la persona que autorizó los empadronamientos de cinco ciudadanos en la vivienda citada.

Debemos insistir en que la inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LBRL por el tiempo que subsista el hecho que la motivó, y este hecho no es otro que la residencia habitual.

Por eso, parece oportuno recordar que una adecuada gestión de los procedimientos padronales (altas, bajas, modificaciones) garantiza que el Padrón municipal de habitantes, como registro de situaciones de hecho que posibilita el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidos a los vecinos, recoja en cada momento la población que efectivamente reside en el municipio.

Además, las deficiencias que pueden tener lugar a la hora de tramitar esos procedimientos pueden perjudicar los derechos de las personas que para acceder a determinadas ayudas o servicios necesitan que en el Padrón consten los miembros que realmente forman parte de su unidad de convivencia, y no otros que no residen efectivamente en el domicilio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber de realizar las comprobaciones oportunas para mantener actualizado el Padrón de habitantes, especialmente en aquellos casos en que se haya recibido alguna denuncia que proporcione indicios suficientes de la falta de concordancia de los datos reflejados en el Padrón con la realidad, como sucedió en el supuesto al que se refería la reclamación.

SEGUNDA: En lo sucesivo, en los supuestos especiales en que un ciudadano solicite el alta en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas, se deberá exigir al solicitante la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio y que disponga de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda a su nombre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López